

TEMA 33

LIBERTAD RELIGIOSA Y DEPORTE

Rafael Valencia Candalija
Profesor Ayudante Doctor
Universidad de Sevilla

Sumario

1. INTRODUCCIÓN

2. DESCANSO SEMANAL Y FESTIVIDADES RELIGIOSAS

- 2.1. ¿Normativa aplicable?
- 2.2. El Descanso semanal
- 2.3. Las Festividades religiosas

3. LA CUESTIÓN DE LA SIMBOLOGÍA RELIGIOSA

- 3.1. Normas deportivas en materia de símbolos religiosos
- 3.2. La prohibición de imágenes y lemas religiosos en el fútbol
- 3.3. La utilización de prendas religiosas en las competiciones deportivas
 - 3.3.1. Consideraciones previas
 - 3.3.2. Profesionales que desarrollan su actividad profesional vistiendo símbolos religiosos
 - 3.3.3. La negativa de los deportistas ante la imposición de símbolos

4. AUTOEVALUACIÓN

5. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

El mundo occidental está experimentando una serie de cambios como consecuencia de fenómenos como la inmigración y la globalización. Las calles de nuestras ciudades y pueblos, los centros escolares, comerciales, sanitarios y, por supuesto, los lugares donde habitualmente desarrollamos nuestra actividad profesional comienzan a estar repletos de personas que no han nacido en Europa. Puede, tal vez, que sí lo hayan hecho, pero que fueran sus antepasados los que, en la búsqueda de una vida mejor, emprendieran un camino que hace años les trajo al viejo continente. Ello ha provocado que, en la actualidad, la sociedad europea sea más plural, más rica en la convivencia tanto de culturas, como de nacionalidades y, esencialmente, más diversa.

Inmerso en esta realidad que venimos describiendo se encuentra un factor que conviene no dejar de lado como es la religión y más concretamente, la repercusión en la sociedad de la misma. En este sentido, debemos tener en cuenta que la incesante incidencia de los flujos migratorios también tiene su reflejo en el diseño del mapa religioso de los diferentes Estados europeos (DOE). Ello se traduce en el afianzamiento no sólo de nuevas creencias, sino también, en la aparición de nuevos ritos y formas distintas de religiosidad, pues si hay un dato que identifica especialmente a la población inmigrante es su propia manera de entender la religión y más exactamente, la manera de entender las prácticas religiosas. Hasta tal punto, que estos colectivos suelen intentar que sus propias prácticas sean permitidas o, al menos, toleradas en los países de acogida. De este modo, se suscitan situaciones en las que la religión y el orden establecido pueden llegar a colisionar, configurándose así, un horizonte en el que bien los derechos de los demás, o bien el interés colectivo, pueden verse amenazados (FERRARI y ZUCCA).

De entre todos esos posibles conflictos ocasionados por la religión, en fechas recientes proliferan los que tienen lugar en el terreno del deporte, incidiendo especialmente en los que se producen en el ámbito profesional, pues son varias las causas que hacen nacer este conjunto de conflictos. En este sentido, conviene tener muy presente los dos acontecimientos que han representado un punto de inflexión en lo que afecta a la libertad religiosa en el mundo del deporte. Por un lado, la instauración en Europa del principio de libre circulación de trabajadores y, en segundo lugar, [la sentencia del “Caso Bosman”](#), que concedió a los clubes y asociaciones la posibilidad de fichar a deportistas de Estados europeos e incluso, de nacionales de terceros Estados con ascendientes europeos (CORCUERA), sin que ocupen las plazas reservadas

a los jugadores extranjeros. Estos dos factores han contribuido a que el pluralismo religioso que puede apreciarse en la sociedad europea pueda también trasladarse a los clubes profesionales, los combinados nacionales y los recintos deportivos, fundamentalmente porque parece obvio que, en los deportistas de alto nivel, como en cualquier otro trabajador, a menudo conviven dos aspectos, su profesionalidad y su religión, son deportistas y creyentes al mismo tiempo (VALENCIA, 2018A). Una coincidencia que, para algunos, resulta incompatible y que, en no pocas ocasiones, acaba desembocando en el sacrificio de las obligaciones laborales en aras al cumplimiento de las prescripciones religiosas.

Así, en lo que se refiere a las relaciones laborales, la colisión más habitual entre la religión y el trabajo de los deportistas, suelen darse con motivo de las diferencias existentes entre la conmemoración de las festividades religiosas y el descanso semanal de los trabajadores en primer lugar, con los horarios en los que han de desarrollar su actividad profesional y, en segundo lugar, con respecto de los días festivos que prevén los calendarios laborales en cada uno de los Estados.

Venimos haciendo referencia a la consolidación del pluralismo religioso cada vez más extendido en Europa, mas no es menos cierto que la tradición religiosa preponderante a lo largo y ancho del continente sigue siendo la judeo-cristiana. Este dato, en sede de calendario laboral, significa que la mayoría de las festividades de este se identifican con las propias de la tradición religiosa predominante. Lo mismo sucede con el descanso semanal, las normas laborales en Europa suelen designar el domingo como día de descanso sin que parezca, al menos hasta ahora, que la fijación de días de descanso semanales que conmemoran otras religiones puedan llegar a consolidarse con la misma importancia que ostenta el domingo.

Además, en los últimos años, hemos venido registrando otros problemas derivados de la religiosidad de los deportistas. De modo que, la controversia no solo surge por las dificultades a la hora de respetar las festividades o el descanso semanal, sino también por razón de la simbología empleada por los profesionales o por los clubes y asociaciones deportivas que puede llegar a ser ofensiva para los sentimientos religiosos bien de los espectadores, o incluso, para la de los propios deportistas. En el primero de los supuestos descritos, veremos como las Asociaciones Internacionales que regulan las normas deportivas tratan de evitar que se produzcan estas situaciones. Asimismo, en los casos en los que la simbología puede llegar a vulnerar los sentimientos religiosos de los deportistas, suelen desembocar en situaciones en las que es complicado conciliar las creencias de los profesionales con sus obligaciones laborales, llegando estos a optar por negarse a competir.

Por las razones expuestas y, de cara al desarrollo de este capítulo, intentaremos diferenciar tanto en el estudio de la normativa, como en la exposición de los supuestos concretos, por un lado, todo lo relativo a las festividades y al descanso semanal y, por el otro, lo que concierne a la problemática suscitada en torno a la simbología

religiosa. Para ello, resulta ineludible señalar que los supuestos a estudiar están, por razones obvias, más extendidos en los deportes de mayor repercusión, como el fútbol o el baloncesto, motivo por el cual, sobre todo el primero de ellos, gozará en estas páginas de una atención especial. Aun así, no puede olvidarse que existen otros como el atletismo, el judo o el ajedrez, en los que también podremos apreciar el papel tan relevante que ha desempeñado la religiosidad de los deportistas.

2. DESCANSO SEMANAL Y FESTIVIDADES RELIGIOSAS

2.1. ¿Normativa aplicable?

Como señala MOTILLA, podríamos afirmar que son varias las fuentes en las que podemos encontrar reconocimientos a los derechos de los trabajadores en lo referente al respeto al descanso semanal y a las festividades religiosas, provenientes además de diferentes instituciones, tanto de Derecho universal, como de Derecho regional (MOTILLA). Siguiendo la clasificación expuesta por el citado autor, en el ámbito universal, las disposiciones tendentes al desarrollo del reconocimiento que la Carta de Naciones Unidas de 1948 contiene sobre la libertad religiosa, como la [Observación General número 22, de 20 de julio de 1993, del Comité de Derechos Humanos, aclaratoria del concepto de culto](#) del artículo 18 de la Carta, se han ocupado de especificar que forma parte de este concepto el derecho a conmemorar las festividades y respetar el descanso semanal. Lo anterior, debe ser puesto en común con otro de los textos fundamentales en Naciones Unidas como la [Declaración de 25 de noviembre de 1981, sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación, fundadas en la religión o las convicciones](#), pues en virtud de su artículo 6. h), el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá asimismo la libertad «de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción». Igualmente, en el seno de la Organización Internacional del Trabajo existen determinados convenios como los [de 17 de noviembre de 1921 sobre el descanso semanal en el sector industrial](#) o el de [1 de julio de 1949 sobre trabajadores migrantes](#) que también hacen referencia a la posibilidad de la observancia de los días festivos y el descanso religioso (MOTILLA).

En el Derecho regional, tanto en sede del Consejo de Europa, como en el de la Unión Europea, podemos encontrar una serie de documentos que pueden servir de base al reconocimiento de los derechos de los trabajadores en relación con la temática que nos ocupa. En lo que respecta al primero, hemos de subrayar la relevancia de la [Convención Europea sobre el estatuto de los trabajadores inmigrantes de 24 de noviembre de 1977](#), que en su punto 10.3 incide en la obligación para los Estados

de asegurar a los inmigrantes la libertad de realizar las prácticas religiosas propias del culto que profesan y el [Acuerdo europeo sobre la definición y armonización de las condiciones que rigen la colocación au pair, de 24 de noviembre de 1969](#) que, en su artículo 8 exige a los Estados firmantes el compromiso de garantizar la asistencia a los cultos religiosos y preservar las festividades de la religión a los destinatarios del Acuerdo. Junto a estos documentos, se hace necesario reseñar la [Recomendación de la Asamblea Parlamentaria de 1999 sobre Democracia](#), toda vez que su punto 13. i. a) encomienda a los Estados intentar facilitar la observancia de los ritos religiosos y entre ellos, a los días de fiesta.

En la Unión Europea la fuente original ha de buscarse en [la Carta Social Europea de 1961](#), que en su artículo 2. 5 impone a los Estados «garantizar un reposo semanal que coincida en lo posible con el día de la semana reconocido como día de descanso por la tradición y los usos del país o la región». Pero la Carta Social no es la única de las fuentes, también se ha de tener en consideración otros cuerpos normativos del derecho comunitario entre los que se alza la proclamación de la [Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000](#). En ella, el descanso semanal está expresamente reconocido en el artículo 31.2: “Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas”, y su vinculación es absoluta como se desprende del artículo 6 del [Tratado de la Unión Europea](#), que reconoce a la Carta el mismo valor jurídico que los Tratados (MARTÍN). También debe citarse la [Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo](#), que instaura las características que ha de tener el descanso semanal en Europa de forma que su artículo 5 dispone que “los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que todos los trabajadores disfruten, por cada período de siete días, de un período mínimo de descanso ininterrumpido de 24 horas, a las que se añadirán las 11 horas de descanso diario establecidas en el artículo 3. Cuando lo justifiquen condiciones objetivas, técnicas o de organización del trabajo, podrá establecerse un período mínimo de descanso de 24 horas”. Todavía en sede comunitaria, es imprescindible referirse a la [Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación](#), que prohíbe la discriminación por razones de religión o convicciones. No en vano, se trata de la primera norma emanada de las instituciones comunitarias que, aunque no de modo directo (el espíritu de la norma es consagrar el principio de no discriminación en el ámbito laboral), contempla la relevancia de la religión para los ciudadanos de los Estados miembros.

Incluso en nuestro país, los Acuerdos de 1992 suscritos por el Estado y las comunidades evangélica, judía y musulmana (artículo 12 de cada uno de los Acuerdos) ofrecen a trabajador y empresario poder acordar un régimen laboral que permita a los trabajadores respetar las fiestas religiosas y el descanso semanal. Ello, unido a la

sensibilidad por la diversidad religiosa que existe en algunos lugares como Ceuta, Melilla o Almería, ha servido para que ciertos convenios colectivos fundamentalmente como los del sector del campo, prevean situaciones especiales a contemplar por motivos religiosos. Tanto, que podríamos afirmar que esta forma de proceder ya no le es ajena al mundo del deporte. La mejor de las pruebas es el todavía vigente [Convenio Colectivo de la Federación de Fútbol de Ceuta](#) que, desde enero de 2008, contiene la posibilidad de que los trabajadores sustituyan fiestas nacionales o locales por las musulmanas sin que ello comporte un perjuicio para el salario del trabajador. El artículo 15 del citado convenio establece que:

“De acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio de libertad religiosa y conforme al acuerdo de cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España de 28 de abril de 1992, la festividades y conmemoraciones que a continuación se expresan que según la ley islámica tiene carácter de religiosa, podrán sustituir a cualquiera de las establecidas a nivel nacional o local, con el mismo carácter de retribuidas. Tal petición de sustitución la formularán los fieles de las comunidades islámicas de España y será necesario el acuerdo con la Federación de Fútbol para compensar la sustitución. Las fiestas son las siguientes:

El día de IUDFITR, que celebra la culminación del mes de ayuno de Ramadán.

El día de IDU ALADHA, que celebra el sacrificio protagonizado por el profeta Abraham”.

Como puede comprobarse, parece que existe un marco normativo que reconoce ampliamente las festividades y el descanso semanal, pero salvo contadas excepciones como las de la federación ceutí, podríamos preguntarnos si en la práctica, la especial naturaleza de la relación laboral de los deportistas permite que las normas que venimos describiendo puedan serles de aplicación. No albergamos dudas de que los deportistas son trabajadores que tienen derecho, como cualquier otro, a conmemorar sus fiestas y descansar en el día de precepto, pero las prestaciones de servicios derivadas de sus contratos (las concentraciones, el régimen disciplinario, la movilidad derivada de los fichajes o las bajas, la disponibilidad para acudir al llamamiento de las selecciones nacionales etc) son notablemente distintas a las del trabajador común (GÓMEZ VALLECILLO). Esta es la causa que nos lleva a dudar sobre si el régimen detallado en páginas precedentes resulta de aplicación a los protagonistas de este trabajo. La garantía de que la libertad religiosa pueda hacerse efectiva a través del reconocimiento del descanso semanal y las festividades religiosas es incuestionable, pero la seguridad de que los deportistas puedan disfrutar de aquella libertad no lo es tanto.

2.2. El descanso semanal

Entre los fieles que suelen plantear problemas para competir en días conside-

rados festivos por su religión o dedicados al descanso semanal hemos de destacar a los miembros de la comunidad judía. Tan es así, que para todos los contextos en los que se antepone la celebración de festividades religiosas y el cumplimiento del día de descanso semanal a las obligaciones laborales se ha acuñado la terminología de "sabbatarian cases" (PALOMINO, NAVARRO VALLS y MARTÍNEZ TORRÓN) realizando la asimilación a la problemática que se plantea por los judíos y su negativa a trabajar en sábado.

Como se desprende del segundo de los cinco libros que componen la "Torah" o libro sagrado del judaísmo, la importancia de observar el "Shabat" proviene del cuarto mandamiento impuesto por Yahveh a Moisés y al pueblo hebreo en el Monte Sinaí (FÉLIX BALLESTA). La observancia del Shabat supone al mismo tiempo, asumir la prohibición de varias las acciones vedadas que, para un deportista, podrían llegar a impedir el desarrollo de su actividad profesional. A la inicial prohibición de trabajar que figuraba en el Éxodo, debemos añadir la de viajar los sábados y hasta prepararse para una actividad a realizar después del Shabat. Más taxativa y, por ende, más difícil de evitar parece la prohibición de realizar ejercicios o actividades atléticas, actividades que conforman la base principal del trabajo de los deportistas profesionales. Todo ello ha llevado a que sea cuestionada la viabilidad de que se celebren competiciones en sábado, incluso al finalizar la jornada de descanso, lo que obligaría a los deportistas a abandonar sus domicilios y sus familias para incorporarse a las disciplinas de sus clubes. Es el caso del fútbol en Israel, donde algunos tribunales, desde 2015, han planteado cuestiones prejudiciales en torno a la procedencia de los partidos de liga durante los sábados y que han sido resueltas gracias a la intervención del Ministro de Trabajo, concediendo permisos específicos a los jugadores de primera y segunda división para que puedan jugar.

2.3. Las festividades religiosas

Entre las festividades religiosas, merece ser destacada la perseverancia de los deportistas judíos y los musulmanes por preservar fechas muy significativas de sus respectivos calendarios como el [Yom-Kippur](#) o el [Ramadán](#).

En lo que hace al Yom-Kippur, en el fútbol español, han sido varios los jugadores judíos que quisieron respetarlo. Ello obligó a sus equipos, bien a no alinearlos, o bien a viajar en días diferente para poder cumplir con la tradición judía. Nos referimos a Revivo en el Celta de Vigo, Aoaute que fue portero de Rácing de Santander, Deportivo de la Coruña y Mallorca y a Benayoum, que también fue jugador del equipo santanderino. Especialmente significativo fue el caso de [Revivo](#), delantero estrella del conjunto vigués, lo que llevó al Celta, a solicitar a la Liga de Fútbol Profesional el cambio de horario de un partido de liga frente al Betis en 1996, permitiendo así al israelí, disputar el encuentro y estar en su domicilio a la hora fijada para observar la reflexión y expiación prescritas para el Yom-Kippur.

Más familiares nos resultan, en cambio, las noticias en torno al Ramadán, el noveno mes lunar del calendario musulmán, en el que los fieles musulmanes realizan el ayuno voluntario, sin comer, ni beber durante las horas de sol. Podrá imaginarse la importancia de la nutrición e hidratación para los deportistas, sobre todo si, como desde hace algunos años, la celebración del Ramadán, está comprendida en los meses de verano o más calurosos de la primavera como el mes de mayo. Hemos de hacer mención también a las [polémicas como las protagonizadas por los jugadores del Newcastle en 2013](#) o el internacional de Ghana Sulley Muntari y sus continuas suplencias en su época del Inter de Milán, la de [Salah](#), el brillante delantero del Liverpool por romper el ayuno en la final de la Champions League de 2018 o las reiteradas autorizaciones de ruptura emitidas por algunas de las seis federaciones de origen musulmán que participaron en el Mundial de Rusia 2018, el más musulmán de la historia.

En la NBA, aún se recuerda la implicación de jugadores como Mahmoud Abdul-Rauf o el mítico jugador [Hakem Olajuwon en la realización del Ramadán](#), que llegó a aceptar la suspensión de sueldo durante 1992 por su bajo rendimiento. Actualmente, [Enes Kanter](#), el jugador turco de los Boston Celtics, siguiendo los consejos de Olajuwon, es quien mejor representa el respeto por la tradición islámica del ayuno en la primera liga del baloncesto americano.

Pero no solo en el fútbol y el baloncesto se han producido supuestos. Sin ir más lejos, ha de recordarse que existió la petición por parte de las delegaciones musulmanas de aplazamiento en los Juegos Olímpicos de Londres, a la sazón denegada, toda vez que coincidía con el mes del ayuno, algo que ya sucedió en los Juegos de Moscú en 1980. En España, Cataluña, a la vanguardia de la diversidad y de la gobernanza y gestión de la misma (aproximadamente trescientos mil musulmanes viven en Cataluña), es especialmente sensible con la fe de los deportistas musulmanes. Federaciones como las de críquet, halterofilia o boxeo previeron durante el Ramadán de 2018 interrupciones de la competición. Por su parte, el Centro de Alto Rendimiento de Sant Cugat elaboró horarios especiales de entrenamiento para que los levantadores de pesas musulmanes pudieran entrenar en óptimas condiciones. Incluso en el deporte paralímpico también podemos hacer alusión a Amadou Diallo, pivot del Ilunion, conjunto que se ha proclamado campeón de la liga española de baloncesto en silla de ruedas de 2019, quien ha reconocido recientemente jugar mejor durante el mes de ayuno.

No podemos finalizar este epígrafe sin referirnos a festividades católicas, haciendo hincapié en dos acontecimientos. El primero, el Domingo de Ramos sevillano, que ha conseguido que [sea cambiada la hora del derbi por excelencia en la ciudad \(Sevilla Vs Betis\)](#). Con el de abril de 2019, ya son dos, las ocasiones que el primer gran día de la Semana Santa hispalense ha relegado al fútbol a un segundo plano, la primera fue en marzo de 1986. El segundo de los acontecimientos tiene que ver con el Decreto del Arzobispado de Granada de abril de 2013, que sirvió para retrasar

una semana la conmemoración del siglo de la coronación canónica de la patrona de Granada. El festejo consistiría fundamentalmente en la Gran Peregrinación Magna, María, Madre de Granada, que en su fecha inicial tendría lugar el mismo día que la final de la UEFA Champions League. Teniendo en cuenta que, todavía en abril, era posible que Real Madrid y Barcelona, pudieran llegar a la final, la Archidiócesis de Granada, decretó que la mejor de las opciones era posponer al fin de semana siguiente tan magno evento (VALENCIA, 2018B).

3. LA CUESTIÓN DE LA SIMBOLOGÍA RELIGIOSA

3.1. Normas deportivas en materia de símbolos religiosos

Las asociaciones internacionales encargadas de la gobernanza y la gestión de los diferentes deportes son las instituciones competentes para aprobar las disposiciones aplicables a todos los aspectos que rodean a la competición. Entre ellas, también las que afectan de manera específica a las cuestiones religiosas. Aunque pueda parecer extraño, de unos años a esta parte, se han extendido las normas que tratan de abordar la cuestión religiosa, especialmente, intentando que las manifestaciones religiosas no adquieran un protagonismo tal que pueda tener repercusión en el normal desarrollo de lo estrictamente deportivo, ni resultar ofensivo con los sentimientos religiosos de la colectividad. Puede pensarse que el objetivo es más que loable, aunque en ocasiones, parece olvidarse que también los derechos de los verdaderos protagonistas del deporte, los profesionales, deben ser protegidos.

Resultan llamativas las campañas de la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (en adelante, FIFA), o la de Baloncesto (en adelante, FIBA) en materia de simbología que, en la última década, han tratado de prohibir no solo las manifestaciones religiosas de los deportistas, sino también los símbolos religiosos que forman parte de la vestimenta de los creyentes. Símbolos, estos últimos, que son portados incluso en el desarrollo de la actividad profesional.

3.2. La prohibición de imágenes y lemas religiosos en el fútbol

En lo que hace al fútbol, con ocasión de la repercusión de los símbolos religiosos en el fútbol, Andreas Herren, portavoz de la FIFA en 2007, declaraba ese mismo año que «lo que para unos es valioso y sagrado, para otros es una provocación», a lo que añadió que una prohibición general parecía «el método más sencillo de prevenir problemas en el fútbol». Años más tarde, en 2009, sería el presidente de la federación danesa de fútbol Jim Stjerne Hansen, quien criticó el carácter proselitista de la celebración de la conquista de la Copa Confederaciones de Sudáfrica por parte de

los jugadores brasileños que se reunieron configurando un gran círculo orando y dedicando el triunfo a Dios. La más reciente de todas ellas se produjo apenas hace dos años, en mayo de 2017, en la celebración del 67° Congreso de la FIFA en Bahrein, Mohamad Alarefe, teólogo islámico en la Universidad Rey Saúd de Riad, reclamó a dicho organismo la amonestación en forma de tarjeta amarilla para todos los futbolistas que se santiguaran al celebrar un gol o antes del comienzo de los partidos. Según Alarefe, la señal de la Cruz infringe el espíritu de la norma que no permite mostrar mensajes de tipo político o religioso y santiguarse viene a ser un hecho de la misma naturaleza, razón por la cual, solicitaba para estas acciones una sanción como la que se prevé para los jugadores que se levantan la camiseta mostrando cualquier tipo de mensaje.

Parece evidente que este tipo de críticas están sido escuchadas, pues las autoridades del fútbol no han hecho oídos sordos a estas iniciativas. Eso ha de deducirse, en nuestra opinión, de las modificaciones introducidas desde 2007, adoptadas por la FIFA, como consecuencia de su pertenencia a la Reunión de la Asociación Internacional de Fútbol (en adelante, IFAB) que, desde el año 1882, es la encargada de definir las reglas del fútbol a nivel mundial y las modificaciones de las mismas. Esta institución está integrada por la FIFA (miembro de la IFAB desde 2013) y las cuatro asociaciones del fútbol del Reino Unido, esto es, la Scottish Football Association de Escocia, la Football Association de Gales, la Football Association de Inglaterra y la Irish Football Association (en su nacimiento federaba a todos los clubes de Irlanda y, desde la división de la Isla, solamente a los del Irlanda del Norte). Como es sabido, el origen del fútbol se ubica en el Reino Unido, razón por la cual, fueron estas cuatro federaciones las que inicialmente se responsabilizaron de la reglamentación del fútbol, en un primer momento con el objetivo de llevar a cabo una interpretación de las normas que fueran de aplicación en el Reino Unido y, posteriormente, en el resto del mundo.

Concretamente, fue en julio de 2007, en la convención de la IFAB destinada a la aprobación de las Reglas del juego para el año 2007/2008, cuando se adoptaron una serie de medidas destinadas a erradicar la simbología política y religiosa de los terrenos de juego. En las normas de equipamiento, podemos observar cómo los apartados de la Decisión número uno, contenían el siguiente tenor literal:

“1.-Los jugadores no deberán mostrar camisetas interiores con lemas o publicidad. El equipamiento básico obligatorio no deberá tener mensajes políticos, religiosos o personales.

2.-Los organizadores de la competición sancionarán a aquellos jugadores que levanten su camiseta para mostrar lemas o publicidad. Los organizadores de la competición o la FIFA sancionarán al equipo de un jugador cuyo equipamiento básico obligatorio tenga mensajes políticos, religiosos o personales”.

A partir de este momento, este tipo de elementos quedaban excluidos de los te-

rrenos de juego, con la consiguiente obligación de respeto de la norma para los profesionales en aras a evitar una posible sanción para el club que cuenta con sus derechos.

La tónica restrictiva sobre política y religión en el fútbol ha ido en aumento desde aquella prohibición inicial. No en vano, la versión de 2015 de las Reglas de Equipamiento emanadas de la FIFA contiene varias prohibiciones como las previstas en los artículos 8.3, 57.1 y 57.2. El primero de ellos, permite los elementos decorativos del uniforme deportivo, “siempre y cuando no creen de ninguna forma la impresión (visual) de ser una identificación del fabricante o del proveedor, publicidad de un patrocinador o producto, un mensaje comercial o de otro tipo ni ningún elemento de otra índole que, en opinión de la FIFA, cree un vínculo con un patrocinador, fabricante o proveedor (por ejemplo, eslóganes), la silueta de un país, un símbolo religioso, político o similar”. Por su parte, los otros dos, a pesar de estar incluidos en el apartado destinado a la publicidad, prohíbe la utilización de «todo tipo de mensajes o imágenes políticos, religiosos o personales» en la indumentaria deportiva y en uniforme y el equipamiento adicional llevado al terreno de juego. Esta prohibición se extiende, en los partidos de una competición o fase final, a toda la zona controlada del estadio y en los partidos clasificatorios, a los uniformes y equipamientos que se utilizan en el campo de juego.

El documento de 2015, en lo estrictamente religioso, avanza un paso más, pues contiene un glosario de términos en el que se llega a definir el concepto de símbolo religioso. Así, se indica que debemos entender por símbolo religioso «cualquier símbolo, incluidas imágenes u obras de arte de una religión utilizadas para representar una religión o una inclinación religiosa, a excepción de los símbolos que forman parte de una bandera nacional o del escudo oficial de una asociación miembro del país correspondiente».

En cuanto a las normas más recientes, cabe destacar que el apartado 5 de la Regla Núm. 4 de las normas del juego IFAB para la temporada 2017/2018, que llevaba por título “Equipamiento de los jugadores”. En ella, se establecía que “el equipamiento no deberá contener eslóganes, mensajes o imágenes de carácter político, religioso o personal. Los jugadores no deberán mostrar ropa interior con eslóganes, mensajes o imágenes de carácter político, religioso, personal o publicitario que no sea el logotipo del fabricante. En caso de infracción, el jugador o el equipo serán sancionados por el organizador de la competición, la federación nacional de fútbol o la FIFA”.

Finalmente, no puede obviarse que las competiciones están dotadas de su propia normativa. Debemos recordar que ya en el Reglamento FIFA de los Torneos Olímpicos de Fútbol para los Juegos Río de Janeiro en 2016, el artículo 23, impedía la utilización de lemas y la realización de gestos religiosos y políticos. Ninguno de estos actos sería autorizado durante la fase preliminar, “ni en el equipamiento deportivo (incluyendo las bolsas deportivas, los recipientes para bebidas, los botiquines médicos, etc.), ni en su cuerpo mientras se encuentren en los estadios, los

campos de entrenamiento o en cualquier área donde se requiera una acreditación” (Cfrs. Art. 44 del Reglamento FIFA para las normas de los Juegos de Río extendía el espíritu del Art. 23 a la competición durante la fase final). Otro ejemplo más es el último de los grandes torneos futbolísticos celebrados, la Copa Mundial de Rusia 2018, en el que resultaba de aplicación el Reglamento FIFA de la Copa Mundial de Rusia 2018. Un Reglamento que no hizo sino acrecentar el nivel de restricciones. En el mismo, las limitaciones que figuraban en el texto de los Juegos de Río, se amplían tanto en la fase preliminar (artículo 24), como en la final (artículo 48) de la Copa del Mundo de Rusia no solo a los campos, durante la competición o los entrenamientos sino a los lugares y emplazamientos donde se celebren las ruedas de prensa y a la zona mixta en las que los jugadores y técnicos suelen realizar declaraciones (VALENCIA, 2018C).

Lo cierto es que desde 2007, las modificaciones introducidas en las convenciones de la IFAB, tienen repercusión directamente en la normativa FIFA que hemos examinado. Ahora bien, no debe pasar inadvertido que las modificaciones promovidas por la IFAB y recogidas por las reglas FIFA, por otra parte, inciden también de manera directa en las expresiones de religiosidad de los propios futbolistas. En otras palabras, ha de tenerse en cuenta la repercusión de las decisiones de la IFAB y, en consecuencia, las de la FIFA, pues ambas tienen su reflejo en los derechos subjetivos de los futbolistas, como la libertad de expresión y la libertad religiosa.

3.3. La utilización de prendas religiosas en las competiciones deportivas

3.3.1. Consideraciones previas

El día a día en el mundo occidental está plagado de ejemplos en los que la utilización de los símbolos religiosos, fundamentalmente los dinámicos, suele colisionar con la normativa reguladora de diferentes sectores. Quizás los más extendidos son los asuntos que se han producido en el ámbito educativo, en el que podemos constatar un extenso número de casos, con soluciones dispares, que generalmente dependen de la postura o toma de posición que los Estados adoptan en relación con el hecho religioso, aunque en los últimos años el debate suscitado en la educación se ha trasladado a las relaciones laborales e incluso a la normativa reguladora del espacio público

[El mundo del deporte no se ha mostrado ajeno a la realidad que venimos describiendo.](#) Hay deportes como el fútbol o el baloncesto que ilustran con mayor claridad las discordancias registradas entre la simbología dinámica y sus reglamentos o normas del juego, pero también se han generado conflictos en otros deportes como el baloncesto, el ajedrez o el atletismo. Sin embargo, antes de acometer el estudio de los supuestos planteados, debe tenerse en consideración que el origen de estos no radica solamente en el hecho de que la vestimenta utilizada de naturaleza religiosa pueda llegar a considerarse fuera de la norma, también deben ser apuntados aquellos casos

en los que, generalmente mujeres, se han negado a utilizar prendas religiosas en sus respectivas disciplinas deportivas.

3.3.2. Profesionales que desarrollan su actividad profesional vistiendo símbolos religiosos

La historia reciente de los Juegos Olímpicos nos muestra que las mujeres musulmanas no suelen encontrar obstáculos para competir con el velo islámico. Quizás, el hecho de que el respeto sea uno de los valores que sustentan el movimiento olímpico, como demuestra la redacción de la Carta Olímpica, ha propiciado que no se hayan producido altercados en este sentido. Así, en los Juegos de Pekín 2008 hasta doce mujeres musulmanas vistieron el hiyab, desde las hermanas egipcias El Gammal, esgrimistas, que incluso lo llevaron debajo del casco de protección, a la velocista de Bahrein Al Ghasara. Tampoco se produjeron problemas en Londres 2012, fundamentalmente con la participación de la judoca Wodjan Shaherkani y la velocista Sarah Attar, ambas nacionales de Arabia Saudí, en la primera delegación olímpica de este país (al igual que Qatar y Brunei) que no estuvo integrada solo por hombres. En Río 2016, el uso del hiyab estuvo absolutamente extendido, en deportistas provenientes de Estados musulmanes e incluso de otros países como Estados Unidos, cuyo combinado de esgrima femenino incorporaba a Ibtihaj Muhammad. De hecho, no debe obviarse la que fue considerada como «la imagen de los juegos», tomada en un partido de Volley-Playa entre Egipto y Alemania, en la que la jugadora egipcia Doaa Elghobasky, velada y sin dejar ver la piel de sus brazos y piernas, bloquea un remate de la alemana Kira Walkenhorst, que competía usando la vestimenta tipo de las jugadoras de este deporte.

En el mundo del fútbol, en cambio, la cuestión del hiyab ha transcurrido por otros derroteros. Las prendas utilizadas por las integrantes de combinados nacionales de tradición islámica se han convertido en el detonante para la expulsión de los mismos de determinados campeonatos. Así, en virtud de la aplicación de la prohibición operada en las Reglas del juego para 2007/2008 y los riesgos de posibles lesiones en el cuello por parte de las jugadoras que portaran el hiyab, en el año 2010, la Selección femenina de fútbol de Irán fue excluida de los Juegos de la Juventud y un año más tarde, el combinado iraní acabó siendo eliminado de la clasificación para los Juegos de Londres. Sin embargo, y a pesar de la negativa a este tipo de prendas por las autoridades futbolísticas, las futbolistas musulmanas no han cejado en su empeño de seguir portándolas. En este cometido, han encontrado apoyos desde diferentes personalidades políticas como el príncipe Ali Bin Al Husein de Jordania, fundador de la Federación de Fútbol de Asiática Occidental, hasta los recibidos desde el seno de Naciones Unidas, en la figura de Wilfred Lemke. Ambos, reclamaron ante la FIFA el respeto al hiyab llegando a conseguir que, en 2012, dicha institución publicara la [Circular 1322, de 25 de octubre](#). En la

misma, se concedió un periodo de prueba de dos años que permitiesen evaluar los resultados obtenidos en partidos donde las mujeres portaran un hiyab provisional que debía tener las siguientes características:

1. Ser del mismo color que la camiseta;
2. Estar a tono con la apariencia profesional del equipamiento de la jugadora;
3. Estar separado de la camiseta;
4. Ser seguro y no suponer ningún riesgo para la jugadora que lo lleve ni para ninguna otra jugadora (p. ej. con un mecanismo para abrirlo y cerrarlo alrededor del cuello);
5. Ser usado solo por jugadoras”.

Con esta circular parecían desaparecer los problemas para las mujeres musulmanas, pero no resolvía el problema de otros grupos religiosos, pues las polémicas por la vestimenta deportiva no son sólo exclusivas del fútbol femenino. También en el ámbito masculino, existen algunos miembros de determinadas comunidades que han generado cierta controversia a la hora de competir con prendas de un marcado carácter religioso. Es lo que ha ocurrido con los sikhs y el turbante que suelen utilizar como derivación del mandato religioso que les impide cortarse el pelo. Su uso está tan extendido que lo utilizan habitualmente con total naturalidad en el día a día, con independencia incluso del lugar en el que trabajen.

Las actividades deportivas no constituyen ninguna peculiaridad a la norma general del uso del turbante. La única diferencia que se observa es que, en el sector deportivo, el turbante adopta una fórmula menos voluptuosa y más ajustada al cuero cabelludo conocida como "patka". Su utilización está generalizada, aunque ello pueda llegar a ocasionar divergencias a la hora de la interpretación del reglamento de algunos deportes como el fútbol. Es el caso de Quebec, [en Canadá, donde en el año 2013, las autoridades federativas decidieron prohibir a los sikhs jugar con el patka](#), por entender que incumplían las normas de la FIFA sobre el equipamiento que debían llevar los jugadores. Posteriormente, la Asociación Canadiense de fútbol intervino suspendiendo a su filial en Quebec, señalado la falta de competencia de la federación provincial para regular sobre cuestiones que exceden de lo propiamente normativo y reglamentario, permitiéndose así a los sikhs de Quebec jugar al fútbol sin renunciar a su religiosidad. Aun así, lo cierto es que la disposición de prohibir el turbante causó gran revuelo en Canadá y a nivel internacional. Los resultados positivos obtenidos con la utilización del hiyab especial con las características exigidas por la Circular de 2012, llevaron a la IFAB a aprobar que pudieran ser utilizadas otras prendas diferentes a las que conforman el equipamiento básico del futbolista. En el apartado referente a la interpretación de normas por parte del árbitro, las Reglas de Juego para la temporada 2014/2015 se indicaba:

“el árbitro deberá inspeccionar toda pieza de vestir o equipamiento diferente

del básico para determinar que no revista peligro alguno. El equipamiento protector moderno, tal como protectores de cabeza, máscaras faciales, rodilleras y protectores del brazo confeccionados en material blando y ligero, no se considera peligroso y, por tanto, se permite su uso. Cuando se usen protectores de cabeza, estos deberán:

- 1 ser de color negro o del color principal de la camiseta (siempre y cuando los jugadores de un equipo usen el mismo color);
- 2 estar a tono con la apariencia profesional del equipamiento del jugador;
- 3 estar separados de la camiseta;
- 4 ser seguros y no suponer ningún riesgo para el jugador que lo lleve ni para ningún otro jugador (p. ej. con un mecanismo para abrirlo y cerrarlo alrededor del cuello);
- 5 carecer de partes que sobresalgan (protuberancias)”.

Como puede comprobarse, en realidad estamos ante una reinterpretación de las condiciones formuladas por la FIFA en 2012, en la que desaparece la reserva expresa de este tipo de prendas para las mujeres, permitiendo por tanto que sean utilizadas por hombres y que sean de un color distinto al de las camisetas siempre que sea negro. Tan consolidado se entiende el uso de estos símbolos, que, en la última versión de las [Reglas del Juego, las aplicables en la temporada 2017/2018](#), el uso de símbolos religiosos fue relegado de la sección de reglas interpretadas por el árbitro para ser incorporadas a las normas en materia de equipamiento (Cfr., artículo 4 de las normas de equipamiento IFAB de las Reglas del Juego 2017/2018), sobre las que no caben decisiones personales o juicios de valor por parte de los colegiados.

El último de los deportes donde se han suscitado problemas por el uso de vestimenta religiosa es el baloncesto. Al tiempo que instituciones como el Comité Olímpico Internacional o la FIFA comenzaban a mostrar su sensibilidad para con los símbolos religiosos, la FIBA seguía impidiendo la presencia de los mismos en las canchas de baloncesto. Esta es la razón por la cual, durante los Juegos Asiáticos de 2014, [la selección femenina de Qatar fue expulsada por el empeño de sus jugadoras en vestir el hiyab](#). La misma situación se produjo con la entonces promesa del baloncesto femenino americano Bilqis Abdul-Qaadir, pues su renuncia a quitarse el hiyab acabaría sepultando sus posibilidades de jugar en la máxima categoría del baloncesto americano, la WNBA, [llegando incluso a realizarse peticiones a su favor a través de la conocida plataforma change.org](#). En el ámbito masculino, las prohibiciones de la FIBA provocaron que, en 2015, algunos jugadores indios de religión sikh como [Amijyot Singh o Amritpal Sing](#), tuvieran que cortarse el pelo por no poder llevar el turbante.

Decisiones como las descritas situaban a la FIBA en una posición de soledad y ante un escenario ampliamente superado por las autoridades deportivas de otros

deportes. De este modo, [el Congreso mundial de Hong-Kong, en mayo de 2017, la máxima autoridad del baloncesto mundial decidió permitir el uso de símbolos religiosos](#) en el baloncesto. Según informaba la propia institución en un comunicado, «la nueva norma es el resultado del hecho de que los códigos de vestimenta tradicionales en algunos países, que exigían que la cabeza y/o el cuerpo entero fuera cubierto, eran incompatibles con una regla que estaba vigente en la FIBA». Por ello, en la reunión de Honk-Kong, se autorizó el uso de este tipo de prendas a partir de octubre del citado año, de modo que musulmanes, sikh o incluso judíos, pudieran utilizarlos observando las siguientes particularidades:

1. Sea de color negro, blanco o del mismo color dominante en el resto de la equipación de juego
2. Sea del mismo color en todos los jugadores del equipo (así como el resto de accesorios)
3. No cubra total o parcialmente ninguna parte de la cara como ojos, nariz, labios, etc
4. Que llevarlo no suponga ningún riesgo para quien lo porte y el resto de jugadores
5. No contenga elementos de apertura/cerradura alrededor de la cara y/o cuello
6. No exista ninguna parte que sobresalga de su superficie”.

3.3.3. La negativa de los deportistas ante la imposición de símbolos

En el epígrafe final no queríamos dejar de referirnos a las polémicas que se han originado precisamente, en los casos diametralmente opuestos a los que acabamos de tratar, esto es, aquellos en los que los deportistas se han negado a utilizar símbolos religiosos mientras competían. Lejos queda la medalla de oro en 1.500 metros de Barcelona 92 conquistada por la [argelina Hassiba Boulmerka sin llevar el hiyab](#), lo que le ocasionó el recibimiento de una serie de amenazas de grupos fundamentalistas de su país, entre las que destacan las provenientes de la banda terrorista Grupo Islámico Armado. Tan es así que, en los mundiales de Göteborg de 1995, tuvo que ser escoltada por agentes de seguridad de Argelia disfrazados de entrenadores de atletismo para salir de la villa de atletas y ser realojada en un hotel. Muy similares son las circunstancias que rodearon la negativa de la [boxeadora Sadeq Khadem](#) a volver a Irán tras derrotar en Francia a la púgil local Anne Chavin boxeando sin hiyab, por temor a las represalias en su país natal (donde sigue siendo obligatorio combatir con hiyab). En el mundo del atletismo, resaltaremos la figura de la velocista de Bahrein Salwa Eid Naser, quien corrió velada hasta los dieciocho años pero una vez alcanzada la mayoría de edad, decidió dejar de portar el hiyab.

En la misma línea, destacaremos actuaciones como la de Nazi Paikidze-Barnes, la

campeona de ajedrez de Estados Unidos que, en 2016, anunció que se negaría a formar parte del campeonato del mundo que tendría lugar en febrero del año siguiente en Irán, en el que, siguiendo las normas de vestimenta nacionales, sería obligatorio para las participantes llevar hiyab. La ucraniana María Muzychuk y la campeona argentina Carolina Luján, también se negaron a competir. La repercusión de los hechos fue tal que, meses más tarde, en diciembre de 2017, en el Campeonato Mundial de Ajedrez Rápido y Relámpago, que tuvo lugar en Riad, la capital de Arabia Saudí, la Federación Internacional de Ajedrez se vio obligada a llegar a un Acuerdo con las autoridades locales para que no fuera necesario el uso de la "abaya", la túnica tradicional que visten las mujeres saudíes. Así, en virtud del artículo 9 de las reglas del torneo:

“La abaya sólo debe vestirse en los lugares públicos, como grandes almacenes o puntos de interés turístico. En el hotel, en los autobuses que van y vienen a la sede del torneo y en la propia sala de juego, no hay necesidad de llevar túnica alguna”.

En estas líneas, entendemos que también debemos dar cabida a los futbolistas que se negaron a vestir las equipaciones oficiales de sus clubes porque la publicidad que éstas incorporaban atentaba contra sus creencias religiosas. Entre ellos, sobresalen los casos de [Frédéric Kanoute en el Sevilla FC](#), o los jugadores musulmanes del Newcastle. En lo que a Kanoute respecta, porque la patrocinadora del club hispalense era una compañía dedicada al mundo de las apuestas. Por su parte, la publicidad del equipo inglés corría a cargo de una entidad financiera que se dedica a la concesión de préstamos. Si tenemos en cuenta que tanto los juegos de azar, como la usura, están prohibidos para los musulmanes, entenderemos los motivos de rechazo por parte de los profesionales. Algo similar sucedería en el Racing de Santander, cuando su portero israelí, Dudu Aouate, accedió a publicitar «Cantabria 2006. Liébana Tierra de Júbilo» siempre que en su camiseta no figurase la cruz que acompañaba el lema y sí lucían las elásticas del resto de jugadores.

4. AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Debería tomarse en consideración de la importancia que los deportistas conceden al respeto y la observancia de las festividades religiosas?
2. Las normas nacionales e internacionales que contemplan la posibilidad de disfrutar regímenes laborales especiales por motivos religiosos, ¿permiten que Salah u otros deportistas profesionales realicen el Ramadán con normalidad?
3. Identifique y comente algunas situaciones reales, similares a las expuestas en el presente capítulo, sobre los conflictos que genera la religiosidad de los deportistas a la hora del desarrollo de su actividad profesional.

4. En el supuesto que ha utilizado, analice la ponderación llevada a cabo por las autoridades federativas o, en su caso, por el club o asociación deportiva a la hora de poner en valor una posible vulneración de la libertad religiosa de los deportistas implicados
5. ¿Podría llegar a cambiarse la fecha o la hora de un partido de fútbol por cuestiones relacionadas con la religión?
6. ¿Se han mostrado sensibles las instituciones internacionales encargadas de la gobernanza en el mundo del deporte a la religiosidad de los deportistas?
7. ¿Cuál es el concepto de símbolo religioso según la FIFA?, ¿dónde se recoge tal concepto?
8. ¿Está permitido que un jugador de baloncesto de religión sikh pueda llevar turbante mientras compite?
9. ¿Se puede portar el hiyab en la WNBA, la máxima categoría del baloncesto femenino americano?
10. ¿Pueden santiguarse antes de comenzar un partido los jugadores de la selección española de fútbol?

5. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- CORCUERA, J. I., “La Ley Bosman y el tráfico de pasaportes”, en *Cuadernos de fútbol*, Núm. 61, enero 2015, p. 2.
- DOE, N., *Law and Religion in Europe: A comparative introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2011, p. 10.
- FERRARI, S., “Los problemas de la libertad religiosa”, en Ibán, I. y Ferrari, S., *Derecho y Religión en la Europa Occidental*, Mc Graw Hill, Madrid, 1998, p. 13.
- FÉLIX BALLESTA, M. A., “El Régimen jurídico acordado en España sobre las peculiaridades culturales de las confesiones religiosas minoritarias”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XVI, 2000, pp. 111 y ss.
- GÓMEZ VALLECILLO, J., “Deporte y derecho al trabajo”, en Pérez Triviño, J. L. y Cañizares, E., (Coords.), *Deporte y derechos*, Reus, Madrid, 2017, p. 89.
- MARTÍN MARTÍN, A., “Reinterpretación del descanso semanal como principio del Derecho social Europeo”, en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Núm. 44, 2016, pp. 114-116.
- MOTILLA, A., “Derecho a conmemorar las festividades y descanso semanal”, en Motilla, A. (Coord.), *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al derecho de libertad religiosa en el ámbito laboral*, Comares, Granada, 2016, pp. 1-40.

- NAVARRO VALLS, R. Y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Conflictos entre conciencia y ley. Las objeciones de Conciencia*, Iustel. Segunda Edición, Madrid, 2012, pp. 419-465.
- PALOMINO, R., “Objeción de Conciencia y Religión: una perspectiva comparada”, en *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol. 10, 2009, pp. 435-476.
- VALENCIA CANDALIJA, R., “¿Está la religión en fuera de juego?: Reflexiones relativas a la presencia de símbolos religiosos en el fútbol”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXXIV, 2018, pp. 227 y 228 (A).
- VALENCIA CANDALIJA, R., “El conflicto entre la religión y las obligaciones laborales en el fútbol: especial consideración sobre el descanso semanal y las festividades religiosas”, en *Revista Española de Derecho Deportivo*, Núm. 42, 2018, p. 74 (B).
- VALENCIA CANDALIJA, “Diversidad, religión y política durante la Copa del Mundo de Rusia 2018, en *Fair Play: Revista de Filosofía, Ética y Derecho del deporte*, Núm. 12, 2018, p. 36 (C).
- ZUCCA, L., “Law vs. religión”, en Zucca, L. y Ungureanu, C., *Law, State and Religion in the New Europe: debates and dilemmas*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pp. 137 y ss.